RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1216/2017/III

RECURRENTE: - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El uno de mayo de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00568017**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> Relación de bienes muebles que están en uso y bajo resguardo por la dirección de desarrollo urbano y medio ambiente , (sic) especificando los datos de alta en el periodo de 2014 a 2017 y los dados de baja acompañando del acta de entrega recepción que detalla el estado de como (sic) recibió la oficina que ocupa el director (sic)
> …

II. El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información.

III. Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el doce de julio de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el doce de julio de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El catorce de julio del presente año, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo el sujeto obligado mediante promoción recibida el dieciséis de agosto del año en curso, al que adjuntó documentación anexa.

VI. Mediante acuerdo de treinta de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado con el escrito de contestación; asimismo, se ordenó remitir la respuesta mencionada en el párrafo precedente a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que conste que hubiere comparecido, como lo certificó la secretaria de acuerdos de este órgano garante.

VII. El cuatro de septiembre siguiente, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución existían elementos que debían ser considerados para el sentido final de ésta, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

VIII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el veintisiete de septiembre del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La falta de respuesta; **V.** La exposición de los agravios y, **VI.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Mención especial merece el estudio sobre la oportunidad en la interposición de los recursos, atento a que la parte recurrente manifiesta su inconformidad por las omisiones del ente obligado de proporcionar respuesta a su solicitud, lo cual constituye una negativa implícita por parte del sujeto obligado.

Circunstancia que no causa impedimento para entrar al estudio del fondo de la controversia planteada, ya que como lo ha sostenido el Pleno de este instituto al resolver diversos expedientes, que ante el deber de los sujetos obligados de entregar la información requerida dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción. Y que para el caso de que, vencido el plazo para dar respuesta por parte del sujeto obligado, este fuera omiso o no diera respuesta, debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como afirmativa ficta.

Esta negativa, para efectos de computar el plazo para presentar el recurso de revisión, debe considerarse **como un acto de tracto sucesivo**. De tal forma que el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, se mantiene permanentemente actualizado.

En el caso concreto, la omisión en la entrega de la información solicitada es un acto de tracto sucesivo, pues la conducta omisa por parte sujeto obligado se surte de momento a momento, es decir, cada día que transcurra sin que se realice la entrega o la respuesta en el

sentido que se niega por tratarse de información clasificada, reservada o inexistente, la falta se perfecciona. En este sentido, la omisión en la entrega de la información es un acto que se prolonga en el tiempo, y genera violación de los derechos del peticionario de momento a momento, por lo que en tanto no sea entregada la información, es procedente la presentación en tiempo del medio impugnativo.

Lo que dio origen al criterio 9/2015, emitido por este Instituto cuyo rubro y texto se inserta a continuación:

> …
> **NEGATIVA FICTA, PARA EFECTOS DE COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, DEBE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO.** La omisión de entregar la información solicitada debe considerarse de tracto sucesivo, ya que es un acto que se prolonga en el tiempo y genera violación de los derechos del peticionario de momento a momento, toda vez que el derecho de recibir respuesta a una petición y en su caso la información solicitada permanece vigente, aun cuando haya transcurrido el plazo legal que constriñe a los sujetos obligados a responder. De tal forma que el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, previsto en el artículo 64, párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se mantiene permanentemente actualizado, por lo que en tanto no sea entregada la información es procedente la presentación en tiempo del medio impugnativo.
> …

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento

jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los

organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se

hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo requerido consistió en conocer una relación de bienes muebles en uso y resguardo en la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, con datos de alta y baja durante el periodo de dos mil catorce a dos mil diecisiete, así como el acta de entrega-recepción que detalla el estado que recibió la oficina que ocupa el Director.

Es pertinente señalar que si bien, la solicitud de información fue realizada el uno de mayo de dos mil diecisiete, es decir, ya bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y que por tanto, el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; lo cierto es que parte de la información solicitada se refiere, en parte, a fechas anteriores a la entrada en vigor de ese cuerpo normativo.

Es decir, tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia si el sujeto obligado al generar la información, debía ajustarse a los supuestos contenidos en esa norma, de ahí que no pueda exigirse al ente obligado que esa parte de la información solicitada contemple las hipótesis de la actual ley de transparencia y acceso a la información, puesto que esta última ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, tal y como lo establece el artículo Primero Transitorio de la Ley 875 de Transparencia.

Por lo anterior, lo solicitado que comprenda hasta el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, tiene la calidad de pública en términos de los numerales 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 5 fracción IV, y 7, párrafo 2, de la Ley 848 de Transparencia. Mientras que la información requerida correspondiente del treinta de septiembre de dos mil dieciséis a la fecha de solicitud, constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9 de la Ley 875 de Transparencia.

En el caso, la parte ahora recurrente hizo valer como agravio esencialmente la omisión del sujeto obligado. Este Instituto estima que el agravio deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente.

Si bien en el presente caso se actualizó la omisión de la entrega de la información; pues de las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso, tal y como lo señaló la parte recurrente, el ente obligado no dio respuesta a la solicitud; lo cierto es que éste compareció al presente expediente. Por tanto en aras de maximizar el derecho de acceso, este órgano revisará si lo entregado coincide con lo solicitado, ello pese a que la propia Ley de Transparencia permite sobreseer los asuntos en los que (como en el presente caso), existe una respuesta, pues de hacerlo así se atentaría contra el principio de expeditez obligando al solicitante a presentar un nuevo recurso contra la respuesta dada en la sustanciación. Siendo aplicable, al caso, el criterio 5/2017 de este Instituto que señala:

> ...
> SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. PARA SU ACTUALIZACIÓN, NO ES SUFICIENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO MODIFIQUE O REVOQUE EL ACTO O RESOLUCIÓN RECURRIDO. El sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática por el simple hecho de existir una respuesta, sino que para ello es necesaria la manifestación de conformidad de la parte recurrente con la información proporcionada, atento a lo previsto en el artículo 223, fracción III, de la ley de la materia. Estimar lo contrario implicaría aceptar la inimpugnabilidad de una respuesta cuando la propia ley prevé la posibilidad de revocarla o modificarla a través del recurso de revisión, consideración que, además, no sería acorde con la finalidad de dicho medio impugnativo, consistente en salvaguardar el derecho de acceso a la información de las partes. Por lo anterior, aun cuando en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el sobreseimiento de un recurso de revisión no se prevé expresamente, para su actualización, la satisfacción del particular con la respuesta dada, se considera que en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, en todos los casos, es menester el análisis de la misma, a efecto de determinar si lo pedido corresponde con lo entregado.
> Recurso de revisión: IVAI-REV/719/2017/I. Secretaría de Gobierno. 4 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.
> ...

Del análisis de la respuesta dada se advierte que, tal actuar es insuficiente para tener por cumplido el derecho a la información del particular.

Ello es así porque mediante el oficio número UMTAI-1054/17, atribuible a la Jefa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, ésta señaló:

> ...
> Tal y como corre agregado en el presente sumario, este Sujeto Obligado no pudo dar cumplimiento en tiempo y forma a la respuesta de la petición del recurrente derivado de no haber recibido respuesta de forma oportuna por parte de esa área, por lo que se le solicita respetuosamente a ese Órgano Garante de Transparencia se realice lo conducente para hacerle llegar la respuesta al recurrente la información que corresponde al oficio enviado por la Dirección de Administración de este H. Ayuntamiento DA/1351/2017, de fecha 23 de mayo de 2017, fortaleciendo el derecho de acceso a la información del ciudadano.
> ...

Adjuntando el oficio número DA/1351/2017 signado por el Director de Administración a través del que adujo lo siguiente:

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Xalapa, Ver., a 23 de Mayo de 2017
Oficio no. DA/1351/2017

LIC. MARIA TERESA PARADA CORTES.
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION
H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VER.
PRESENTE.

Estimada Licenciada, atendiendo a su Memorándum Número **UMTAI-640 /17**, con fundamento en lo disponen los artículos **1, 2, 17, 22, 114, 115 fracciones IX, XVI, XXX** y demás relativos y aplicables dela Ley Número 9 Orgánica del Municipio libre, vigente; **1, 2, 9 fracción IV, 10, 14 fracción VI, 15, 30, 31** y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Administración Pública Municipal, del H. Ayuntamiento de Xalapa vigente; **1, 5 fracción IV, 57 puntos 1 y 2**, y de más relativos y aplicables de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos **1 párrafo tercero, 6 y 8** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **4 párrafos séptimo y octavo, 6 y 7** de la Constitución Política del estado de Veracruz; me dirijo y expongo:

En referencia a la solicitud de información de fecha primero de mayo del año dos mil diecisiete, presentada por el C. con número de folio 00568017, a través de Infomex Veracruz; a la que le fue asignado el número de control interno 511/17, por la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información a su digno cargo, misma que textualmente señala: "Relación de bienes muebles que están en uso y bajo resguardo por la dirección de desarrollo urbano y medio ambiente, especificando los datos de alta en el periodo de 2014 a 2017 y los dados de baja acompañado del acta de entrega recepción que detalla el estado de como recibió la oficina que ocupa el director"; hago de su conocimiento que previa búsqueda minuciosa en los archivos que se guardan y a lo que compete a esta Dirección, se envía copia fotostática del inventario que se encuentra asignado a la dirección de desarrollo urbano y medio ambiente, detallando cada uno de los bienes muebles que ahí se encuentran, especificando los datos del alta en el periodo d 2014 a 2017 y los dados de baja.

Sin otro particular y esperando que la respuesta proporcionada surta los efectos [illegible] y legales requeridos, agradezco la atención que sirva tomar al presente.

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
24 MAYO 2017
RECIBIDO
HORA: 15:11

LIC. FERNANDO FIGUEROA CRUZ
DIRECTOR DE ADMINISTRACION

DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO BIENES MUEBLES ENERO 2014		
ID	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
"17168"	COMPUTADORA MARCA: H.P. MOD: DC5800 MONITOR H.P. MOD :	
"15055"	SOFA DE ESPERA DE 3 PLAZAS	
"15056"	SOFA DE ESPERA DE 3 PLAZAS	
"15059"	SOFA DE ESPERA DE 3 PLAZAS	
"15226"	SWITCH DELL MODELO POWER CONNECT 2324 DE 24 PUERTOS	Cambió de área
"15228"	SWITCH DELL MODELO POWER CONNECT 2324 DE 24 PUERTOS	Baja 2015
"15235"	GABINETE TIPO RACK DE 2 PIES NEGRO, BASTIDOR DESLIZABLE	Cambió de área
"15380"	MODULO 5.7 GHZ SM MOTOROLA, REFLECTOR PASIVO, 10 MBPS. 10	Cambió de área
"15963"	MEMORIA USB 4 GB NEGRA DATA TRAVELER PROGRAMA HABITAT	
"166"	CUADRO MARCO DE MADERA VISTA DEL PARQUE JUAREZ	Cambió de área
"170"	CUADRO MARCO DE MADERA, PARQUE DE LOS BERROS	
"17167"	REGULADOR ISB SOLA	Cambió de área
"17412"	AUTOMOVIL SEDAN CHEVY CHEVROLET 2009 Nº ECON. 274	
"1743"	PEDESTAL DE MADERA COMPRIMIDA, 3 CAJONES	
"17456"	VIDEO PROYECTOR DE 2200 LUMENS, RESOLUCION NATIVA	
"17992"	LIBRERO CON 3 REPISAS MEDIDAS 1.25 MTS DE ALTO X 84 CMS DE	
"18572"	REGULADOR ELECTRONICO DE VOLTAJE PROGRAMA HABITAD	Baja 2015
"18993"	CAMARA FOTOGRAFICA 7.2 MEGA PIXELES SERIE 0871458 INCLUYE:	
"18993"	IMPRESORA MULTIFUNCIONAL HP MODELO CM1312	Baja 2015
"19342"	ANAQUEL DE 5 ENTREPAÑOS	Cambió de área
"19623"	PEDESTAL DE MADERA	Baja 2015
"19624"	LATERAL DE MADERA	Baja 2015
"20110"	NISSAN DOBLE CABINA PLACA XN52955	
"20204"	ARCHIVERO METALICO DE 4 GAVETAS COLOR ARENA	Cambio de área
"21386"	SWTICH 3COM BASELINE 2250 PLUS 48 PUERTOS 10/100	Cambió de área
"21447"	CPU MARCA ACER MODELO ASPIRE SERIE	Baja Provisional
"21734"	IMPRESORA H.P., MODELO LASERJET PRO P1606DN, SERIE	
"21735"	DISCO DURO MARCA ADATA, MODELO 1 TB DE CAPACIDAD, SERIE:	Baja Provisional
"21951"	ENGARGOLADORA DE ANILLO METÁLICO SE ENCUENTRA EN EL	Cambio de área
"22015"	ESCRITORIO TIPO BALA SECRETARIAL CUBIERTA MELAMINA EN 19	Cambio de área
"22016"	ESCRITORIO TIPO BALA SECRETARIAL CUBIERTA MELAMINA EN 19	Cambio de área
"22143"	ARCHIVERO METÁLICO DE 3 GAVETAS TAMAÑO OFICIO COLOR	
"22193"	SILLA DE VISITA ESTIBABLE SIN BRAZOS. MOD. ITALIANA TAPIZ TELA	Cambió de área
"22194"	SILLA DE VISITA ESTIBABLE SIN BRAZOS. MOD. ITALIANA TAPIZ TELA	Cambio de área
"22257"	SILLA SECRETARIAL GIRATORIA SIN BRAZOS, TAPIZ TELA PLIANA	Cambio de área
"22259"	SILLA SECRETARIAL GIRATORIA SIN BRAZOS, TAPIZ TELA PLIANA	
"22437"	GUILLOTINA SE ENCUENTRA EN EL BAÑO	
"22974"	REGULADOR COMPLET 8 CONTACTOS	Cambio de área
"22975"	COMPUTADORA COMPAQ SERIE 3CR1180210R TECLADO COMPAQ	Baja Provisional
"22976"	COMPUTADORA COMPAQ SERIE 3CR1180210 TECLADO COMPAQ	Baja Provisional
"22977"	FRIGOBAR MARCA WHIRPOOL COLOR HUESOO	Cambio de área
"22998"	HORNO DE MICRO ONDAS MOD. P701320AP-M5	
"2323"	SILLA APILABLE, FORRO EN VINIL	Baja 2015
"265"	CREDENZA EJECUTIVA DE MADERA COMPRIMIDA, BASE FORMAICA	
"288"	LIBRERO EJECUTIVO DE MADERA COMPRIMIDA, BASE FORMAICA	Baja 2015
"2949"	ARCHIVERO METALICO DE 4 GAVETAS SE ENCUENTRA EN EL BAÑO	Cambió de área
"3100"	MESA DE METAL Y RODAJAS CON FORMAICA PROGRAMA HABITAT	Baja 2015
"319"	PEDESTAL MADERA COMPRIMIDA, 2 CAJONES	
"3417"	PENINSULA DE GOTA EJECUTIVA DE MADERA COMPRIMIDA BASE	Cambió de área
"3418"	LATERAL EJECUTIVO DE MADERA COMPRIMIDA BASE FORMAICA DE	Baja 2015
"3419"	LIBRERO MADERA COMPRIMIDA, BASE FORMAICA	
"3420"	PEDESTAL EJECUTIVO DE MADERA COMPRIMIDA CON 2 CAJONES	
"3421"	PEDESTAL EJECUTIVO DE MADERA COMPRIMIDA CON 3 CAJONES	
"3423"	CREDENZA MADERA COMPRIMIDA, BASE FORMAICA	
"9062"	SILLA NEGRA CON DESCANSABRAZOS FIJA	
"9063"	SILLA FORRO EN TELA NEGRA CON DESCANSABRAZOS FIJA	
"9737"	MODULO "L" DE 1.71*0.77 ESC Y PENINSULA BASE PARA C.P.U., DE	Cambió de área
"9763"	ARCHIVERO DE MADERA COMPRIMIDA C/RODAJAS 2 CAJONES FAC.	Cambió de área
"9811"	CUADRO CON CRISTAL "ROA BARCENAS"	Cambió de área
"9819"	CUADRO CON MARCO DE MADERA DE "XALLITIC"	Cambió de área
"9820"	CUADRO CON CRISTAL "LA IGLESIA DE LOS CORAZONES	Cambió de área

DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO BIENES MUEBLES 2017		
ID	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
"18863"	CAMARA FOTOGRAFICA 7.2 MEGA PIXELES SERIE 0871458 INCLUYE:	
"14846"	COMPUTADORA INTEL PENTIUM 4A 3.2 GHZ TECLADO MARCA H.P.	Ingresó por cambio de área
"15055"	SOFA DE ESPERA DE 3 PLAZAS	
"15056"	SOFA DE ESPERA DE 3 PLAZAS	
"15057"	SOFA DE ESPERA DE 3 PLAZAS AREA DE SUPERVISIÓN DE OBRA	Ingresó por cambio de área
"15058"	SOFA DE ESPERA DE 3 PLAZAS (SOLO DOS PLAZAS)	Ingresó por cambio de área
"15059"	SOFA DE ESPERA DE 3 PLAZAS	
"15963"	MEMORIA USB 4 GB NEGRA DATA TRAVELER PROGRAMA HABITAT	
"170"	CUADRO MARCO DE MADERA, PARQUE DE LOS BERROS	
"17168"	COMPUTADORA MARCA: H.P. MOD: DC5800 MONITOR H.P. MOD :	
"17412"	AUTOMOVIL SEDAN CHEVY CHEVROLET 2009 Nº ECON. 274	
"1743"	PEDESTAL DE MADERA COMPRIMIDA, 3 CAJONES	
"17456"	VIDEO PROYECTOR DE 2200 LUMENS, RESOLUCION NATIVA	
"17992"	LIBRERO CON 3 REPISAS MEDIDAS 1.25 MTS DE ALTO X 84 CMS DE	
"18957"	COMPUTADORA DE ESCRITORIO MCA. ACER MOD.AM6641 SD2200A E	Ingresó por cambio de área
"19317"	ANAQUEL DE 5 ENTREPAÑOS	Ingresó por cambio de área
"19335"	ANAQUEL DE 5 ENTREPAÑOS	Ingresó por cambio de área
"19336"	ANAQUEL DE 5 ENTREPAÑOS	Ingresó por cambio de área
"20110"	NISSAN DOBLE CABINA PLACA XN52955 Nº. ECON. 324	
"21548"	CAMARA FOTOGRÁFICA DIGITAL POWER SHOT A800 SERIE No.	Ingresó por cambio de área
"21551"	CAMARA FOTOGRÁFICA DIGITAL POWER SHOT A800 SERIE No.	Ingresó por cambio de área
"21552"	CAMARA FOTOGRÁFICA DIGITAL POWER SHOT A800 SERIE No.	Ingresó por cambio de área
"21734"	IMPRESORA H.P., MODELO LASERJET PRO P1606DN, SERIE	
"22143"	ARCHIVERO METÁLICO DE 3 GAVETAS TAMAÑO OFICIO COLOR	
"22259"	SILLA SECRETARIAL GIRATORIA SIN BRAZOS, TAPIZ TELA PLIANA	
"22437"	GUILLOTINA SE ENCUENTRA EN EL BAÑO	
"22998"	HORNO DE MICRO ONDAS MOD. P701320AP-M5	
"2509"	PENINSULA EJECUTIVA	Ingresó por cambio de área
"265"	CREDENZA EJECUTIVA DE MADERA COMPRIMIDA, BASE FORMAICA	Ingresó por cambio de área
"26732"	ARCHIVERO METÁLICO 4 GAVETAS COLOR NEGRO MARCA LOTEN	Adquisición 2016
"26733"	ARCHIVERO METÁLICO 4 GAVETAS COLOR NEGRO MARCA LOTEN	Adquisición 2016
"319"	PEDESTAL MADERA COMPRIMIDA, 2 CAJONES	
"3419"	LIBRERO MADERA COMPRIMIDA, BASE FORMAICA	
"3420"	PEDESTAL EJECUTIVO DE MADERA COMPRIMIDA CON 2 CAJONES	
"3421"	PEDESTAL EJECUTIVO DE MADERA COMPRIMIDA CON 3 CAJONES	
"3423"	CREDENZA MADERA COMPRIMIDA, BASE FORMAICA	
"9062"	SILLA NEGRA CON DESCANSABRAZOS FIJA	
"9063"	SILLA FORRO EN TELA NEGRA CON DESCANSABRAZOS FIJA	
"9719"	PENINSULA EJECUTIVA DE MADERA COMPRIMIDA BASE METALICA	Ingresó por cambio de área
"9767"	PENINSULA EJECUTIVA DE 1.79-0.70 DE MADERA COMPRIMIDA BASE	Ingresó por cambio de área

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia, de las que se advierte el cumplimiento parcial a la entrega de lo solicitado por el recurrente.

Lo anterior es así porque la respuesta conducente a la relación de bienes muebles en uso y bajo resguardo se encuentra ajustada a derecho de la dirección de desarrollo urbano y medio ambiente, con datos de alta y baja, cumplió con el derecho a la información del peticionario, al haberse proporcionado a través del área idónea para ello, es decir, por el Director de Administración del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

Ello porque de conformidad con lo establecido en los artículos 15, fracción II, 19, fracción XX, 20, inciso d), 31 y 32, inciso a) del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz[1], corresponde a la Tesorería del Ayuntamiento, elaborar, para validación del Síndico y aprobación del Cabildo, el inventario y registro general de bienes muebles e inmuebles del Ayuntamiento; área dentro de la que se encuentra adscrita la Dirección de Administración que incluso cuenta con un Departamento de Control de Almacenes e Inventarios.

Así, conforme al Manual Específico de Organización de la Tesorería del Ayuntamiento de Xalapa, página 352[2], el titular del Departamento Control de Almacenes e Inventarios -cuyo jefe inmediato es el Director de Administración- es el responsable de programar y llevar a cabo el levantamiento, integración, validación y actualización de inventario de bienes muebles del Ayuntamiento, en apego a las normas, políticas y disposiciones legales aplicables en la materia, de ahí que la respuesta proporciona en relación a las altas y bajas de bienes muebles de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente haya sido acorde al derecho del solicitante.

Empero, no puede considerarse que el ente obligado haya cumplido con la totalidad de la entrega de la información en virtud de que omitió proporcionar el acta de entrega recepción requerida por el particular; por lo que era necesario que, la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y/o la Contraria Interna del Ayuntamiento se pronunciaran sobre esta parte de la solicitud, en virtud de que esta

[1] Consultable en: *http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2016/01/administracion-publica-muncipal.pdf.*
[2] Consultable en: *http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2015/07/MANUAL-DE-ORGANIZACIO%CC%81N-TESORERIA.pdf.*

última área, cuenta con la atribución de participar en la entrega recepción. Además, el sujeto obligado debe tomar en cuenta el criterio 20/10 del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguiente:

> ...
> **Los anexos son parte integral del documento principal.** Cuando un documento gubernamental contiene anexos éstos se consideran parte del documento, ya que a partir de él se explican o detallan diversas cuestiones relacionadas con la materia del mismo. En esta tesitura, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, particularmente en aquellas que no aludan expresamente a estos últimos, las dependencias y entidades deberán considerar que las mismas refieren a los documentos requeridos, así como a los anexos correspondientes, salvo que el solicitante manifieste su deseo de acceder únicamente al documento principal.
> ...

Lo anterior a efecto de proporcionar el Acta con sus respectivos anexos.

Derivado de lo anterior, este órgano colegiado estima, que para tener por cumplido en su totalidad el derecho de acceso de la parte recurrente, procede **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la substanciación y ordenarle que entregue y/o ponga a disposición de la parte recurrente la información consistente en el acta de entrega recepción de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, correspondiente al año dos mil catorce.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la substanciación y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos